

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220130028100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Julio Veintinueve (29) De Dos Mil Veintiuno (2021). -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la providencia del 21 de junio de 2021, a través de la cual este juzgado vinculo como litisconsorte necesario a los señores JOAQUIN ARAT PEREZ PALLARES y ELSAMALIA PEREZ PALLARES en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva

Argumento que sirven de fundamento para el recurso de reposición:

La inconformidad del recurrente con la anterior decisión, radica que en el presente caso no se advierte como indispensable la integración al contradictorio de los señores JOAQUIN ARAT PEREZ PALLARES y ELSAMALIA PEREZ PALLARES, por el simple hecho de figurar como suscribientes de las escrituras aludidas, sino que por el contrario, la misma se torna inane; lo anterior como quiera que no se da el presupuesto procesal que amerita la inclusión de un litisconsorte necesario, como es la existencia de una relación jurídica sustancial, por cuanto esta figura procesal se desvanece en la medida que lo que se advierte y pretende en el asunto sub judic es la nulidad absoluta de los documentos aludidos en la demanda, frente a las alegadas causales, toda vez que como se ha dejado constancia en el respectivo expediente, el inmueble se encontraba embargado para el momento de la realización del contrato de compraventa, vale decir, fuera del comercio, de ahí que frente a la existencia de una nulidad notoria, no puede predicarse como de mayor envergadura o importancia la prevalencia de interés de una persona, frente a la mayor pretensión que es la declaratoria de nulidad, que haría desvanecer la relación jurídica sustancial, siendo este el requisito de un litis consorte necesario.

CONSIDERACIONES.

El artículo 61 del C. G. del P., que trata del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De la norma anterior, se tiene que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso.

En el caso concreto, el asunto objeto del litigio es la declaratoria de nulidad sustancial de las escrituras públicas citadas en el libelo demandatorio, no impone la obligación de integrar un litisconsorcio necesario, como quiera, en caso de que las pretensiones del demandante tienen cabalidad en esta instancia la Ley faculta al Juez a declarar la insubsistencia del referido acto notarial si efectivamente este va en contravía del sistema jurídico, por ende, las intervenciones de los aquí llamados en el proceso en nada contribuirían al mismo ya que aun sin la comparecía de estos, resulta viable pronunciarse de fondo sobre el asunto traído a estudio.

Así las cosas, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario, no es procedente, en este caso, por lo tanto, le asiste razón al recurrente, y por consiguiente, se revocará el auto del 21 de junio de 2021, y se seguirá con el trámite del proceso, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia que

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

trata el artículo 373 del C.G.P., señálese el día 09 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- Revocar la providencia de fecha 21 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Cítese a las partes y demás intervinientes para la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Para tal fin, señálese el día 09 de agosto de 2021, a las 09:00 a.m. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales como sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico y sus contactos telefónicos (celulares), si no lo hubieren hecho a fin de remitirle a través del correo electrónico la respectiva invitación para el ingreso a la plataforma.

NOTIFIQUESELE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31d4399405c42319ad481c0fda503b78dd3cef9e21d1e6088c96bde14f5030
8**

Documento generado en 29/07/2021 08:50:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**